

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-52/2020

ACTORA: MARIELA MARTÍNEZ
ROSALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de
marzo de dos mil veinte.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, promovido por
Mariela Martínez Rosales, por su propio derecho,
ostentándose como ciudadana indígena y en su carácter de
concejal del ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de
Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca¹,
contra la supuesta dilación procesal para resolver el fondo del
asunto y dictar sentencia en el expediente **JDC/115/2019** y su

¹ En adelante Ayuntamiento.

acumulado **JDC/128/2019** del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.²

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Pretensión, resumen de agravios y metodología	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **infundado** el juicio promovido, porque de las constancias de autos, se advierte que el Tribunal Electoral local ha realizado diversas actuaciones en beneficio de la actora, tendientes a la sustanciación y resolución del asunto, por lo cual no existe una dilación u omisión injustificada de dictar sentencia.

² En adelante autoridad responsable, Tribunal Electoral local o por sus siglas TEEO.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano JDC/115/2019. El once de octubre de dos mil diecinueve, Mónica Jocelyn Mendoza Girón interpuso juicio ciudadano local en contra de la negativa por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca de entregarle su acreditación como Regidora de Hacienda del Ayuntamiento.

2. Juicio ciudadano JDC/128/2018. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, la hoy actora interpuso juicio ciudadano local a fin de controvertir la omisión por parte del Congreso del Estado, Presidenta Municipal e integrantes del Cabildo de designarla como Regidora de Hacienda y solicitó la revocación del Decreto³ por el cual se designó a Mónica Jocelyn Mendoza Girón como tal.

3. Dichos juicios fueron acumulados por existir conexidad en la causa.

4. Emisión del Decreto 854 del Congreso del Estado de Oaxaca. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el

³ A través del dictamen CPGA/287/2019 de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado.

Congreso del Estado, mediante Decreto 854 declaró procedente que Mónica Jocelyn Mendoza Girón asumiera la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento.

5. Primer escrito de ampliación de demanda. La actora manifiesta haber tenido conocimiento del Decreto 854 el veintisiete de diciembre de la pasada anualidad, por lo que al ser de su conocimiento de manera particular tanto el dictamen y el Decreto 854, amplió su demanda combatiendo cada uno de ellos.

6. Segundo escrito de ampliación de demanda. El trece de enero de dos mil veinte⁴, Mariela Martínez Rosales presentó ante la oficialía de partes del Tribunal local un segundo escrito de ampliación de demanda, en autos del expediente JDC/115/2019 y su acumulado JDC/128/2019.

7. Acuerdo de admisión. El veintinueve de enero siguiente, la Magistrada Instructora del Tribunal Electoral local acordó no admitir el escrito de ampliación de demanda presentado por la actora el trece de enero.

8. Acuerdo de cierre de instrucción. El cinco de febrero, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción del expediente JDC/115/2019 y su acumulado JDC/128/2019.

9. Citación para sesión pública. El cinco de febrero, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local señaló las

⁴ En adelante todas las fechas harán referencia al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

doce horas del siguiente ocho de febrero para sesionar el proyecto de sentencia del expediente JDC/115/2019 y su acumulado JDC/128/2019.

10. Escrito de desistimiento. El siete de febrero, se presentó un escrito del que se advertía que Mariela Martínez Rosales manifestaba desistirse de todas las acciones intentadas ante el Tribunal local.

11. Como resultado de lo anterior, se difirió la resolución del asunto.

12. Desahogo de diligencia de ratificación. El once de febrero, tuvo efecto la diligencia de ratificación del escrito referido en el párrafo **10**, en la cual manifestó desconocer la firma que calza el escrito presentado el siete de febrero y el contenido del mismo.

13. Sesión pública. El quince de febrero, la Magistrada Instructora sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del expediente JDC/115/2019 y su acumulado JDC/128/2019; sin embargo, el mismo no fue aprobado por la mayoría de sus integrantes, al estimar que debió darse el trámite correspondiente a la segunda ampliación de demanda.

14. Reposición de procedimiento. El diecinueve de febrero, la Magistrada Instructora admitió la segunda ampliación de demanda, ordenó se diera el trámite

correspondiente, y dio vista a la actora con diversos oficios remitidos por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento.

II. Del medio de impugnación federal

15. Demanda. El diecisiete de febrero, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la supuesta dilación procesal para resolver el fondo del asunto y dictar sentencia, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable.

16. Recepción. El veintiséis de febrero, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las constancias relativas al juicio, que remitió la autoridad responsable.

17. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-52/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

18. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del juicio ciudadano al rubro indicado, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de la supuesta dilación procesal del Tribunal Electoral local para resolver el fondo de los expedientes JDC/115/2019 y su acumulado JDC/128/2019, relativos al pago de dietas, desempeño y ejercicio del cargo de la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento; y **b)** por territorio, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

20. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso a), párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

⁵ En lo sucesivo, TEPJF.

⁶ En lo sucesivo, Constitución Federal.

Materia Electoral⁷; así como el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

21. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Medios.

22. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se asienta el nombre y firma autógrafa de la actora, se mencionan los hechos materia de la impugnación, además de expresarse los agravios pertinentes.

23. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la materia impugnada es una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la conducta controvertida y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado.

24. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de

⁷ En lo sucesivo, Ley General de Medios.

rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**⁸.

25. Legitimación e interés jurídico. Se satisface este requisito, toda vez que la actora promueve por propio derecho el juicio y señala que la dilación injustificada de resolver del Tribunal Electoral local afecta en su perjuicio la garantía de justicia pronta y expedita.

26. Además, cuenta con interés jurídico porque fue quien promovió el juicio ciudadano local, tal como lo reconoce el Tribunal Electoral local al rendir su informe circunstanciado.⁹

27. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho debido a que, para acudir a esta instancia federal, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para combatir la dilación de resolver el juicio local.

TERCERO. Pretensión, resumen de agravios y metodología

28. La queja de la actora radica en que a su consideración el Tribunal Electoral local ha incurrido en dilación injustificada para resolver el juicio ciudadano local que promovió el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, contra la

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en el vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>.

⁹ Consultable a foja 10 del expediente principal del juicio en que se actúa.

omisión de la presidenta y el Ayuntamiento de pagarle las dietas correspondientes, convocarla a tomar protesta y desempeñar el cargo de la Regiduría de Hacienda que quedó vacante tras la designación de su titular como Presidenta Municipal mediante decreto del Congreso del Estado¹⁰.

29. Lo anterior, ya que al momento de presentar la demanda que se atiende¹¹, a decir de la actora, el Tribunal Electoral local ha omitido resolver la controversia planteada en el expediente JDC/115/2019 y su acumulado JDC/128/2019, a pesar de acordar su cierre de instrucción desde el pasado cinco de febrero.

30. Así, su *pretensión* es que esta Sala Regional determine fundado su agravio relativo a la supuesta dilación injustificada y requiera que se dicte la sentencia local correspondiente a la brevedad.

31. Con tal objeto, en su demanda plantea argumentos de agravio en el sentido siguiente:

- El tribunal local brinda mecanismos jurídicos benéficos a la responsable ante su instancia, revocando incluso sus propias determinaciones.
- Existe dilación procesal al no resolver a pesar de que hubo momentos procesales oportunos para que ambas partes alegaran y demostraran lo que a sus intereses conviniera, lo que violenta su derecho al acceso a la justicia pronta y expedita.

¹⁰ Decreto 753 modificado por esta Sala Regional mediante juicio SX-JDC-346/2019.

¹¹ Diecisiete de febrero de dos mil veinte.

- Al no resolver la controversia, se violenta su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo y el correspondiente pago de dietas.
- El tribunal cerró la instrucción de los juicios acumulados, los propuso para resolverse en sesión pública y los retiró en dos ocasiones. La primera con motivo de la presentación de un escrito de desistimiento que posteriormente desconoció la actora, y la segunda, por la presentación de un oficio por la responsable local, sin que al momento de presentar su demanda federal se hubiera dictado sentencia.
- Considera que a pesar de que en distintas resoluciones de la Sala Regional se ha exhortado al Tribunal local que actúe en lo subsecuente con mayor diligencia, sus omisiones en la sustanciación y resolución de controversias se siguen acreditando, porque no hay ninguna sanción severa.

32. Los agravios de los que se duele la actora se *resumen* en la dilación injustificada del Tribunal responsable para resolver su demanda local, misma que atribuye a un actuar parcial para favorecer al Ayuntamiento y considera incide en su derecho político-electoral a desempeñar un cargo en el cabildo.

33. Por lo anterior, la *metodología* que adoptará esta Sala Regional consistirá en verificar si se acredita la supuesta dilación injustificada acusada y, en su caso, determinar si es cierto que su motivo es la parcialidad del Tribunal local, como refiere la actora.

34. En ese tenor, los agravios planteados por la parte actora serán atendidos de manera conjunta, sin que ello le depare afectación alguna conforme la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹².

CUARTO. Estudio de fondo

35. A juicio de esta Sala Regional, es **infundado** que exista una dilación injustificada en la resolución de la controversia local, porque de autos se desprende que ha existido actividad procesal en beneficio de la actora que explica por qué al momento en que esta Sala Regional dicta sentencia, no se ha emitido la resolución local correspondiente.

36. La demanda por la que se integró el expediente local JDC/115/2019 fue presentada el once de octubre de dos mil diecinueve por la ciudadana Mónica Jocelyn Mendoza Girón, a fin de impugnar la omisión de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca de expedirle su acreditación como Regidora de Hacienda.

37. La demanda de la actora fue presentada el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve¹³ directamente ante el Tribunal local, por lo que fue necesario requerir la publicitación correspondiente al Ayuntamiento señalado como

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; o en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx>

¹³ Conforme al acuerdo consultable a partir de la foja 1 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa (en adelante CA-2).

responsable, y al advertirse que sostenía una pretensión contraria a la de Mónica Jocelyn Mendoza Girón al reclamar la omisión de convocarla a tomar protesta como Regidora de Hacienda del Ayuntamiento, así como planteamientos sobre violencia política de género, el pleno del Tribunal local acordó vincular a diversas autoridades para salvaguardar sus derechos político-electorales y acumular el juicio JDC/128/2019 al JDC/115/2019.¹⁴

38. El once de diciembre de dos mil diecinueve, la magistrada instructora requirió información a la Secretaría de Finanzas a efecto de contar con mayores elementos para resolver; y el diecisiete de diciembre siguiente la hoy actora promovió su primera ampliación de demanda¹⁵. La magistrada instructora consideró procedente la ampliación de la demanda y ordenó darle el trámite correspondiente mediante acuerdo de veintisiete de diciembre posterior¹⁶.

39. Posteriormente, mediante acuerdo dictado el veintinueve de enero,¹⁷ se desestimó un segundo escrito de ampliación de demanda presentado por la hoy actora el trece de enero¹⁸ y requirió información al Órgano Superior de

¹⁴ Acumulación y medidas de protección propuestas por el magistrado instructor mediante proveído de veintiocho de noviembre, consultable a partir de la foja 36 del CA-2, mismas que fueron aprobadas mediante acuerdos plenarios consultables a partir de las fojas 47 y 65 del mismo CA-2.

¹⁵ Visible a partir de la foja 490 del CA-2.

¹⁶ Acuerdo consultable a partir de la foja 231 del CA-2.

¹⁷ Visible a partir de la foja 527 del CA-2.

¹⁸ Escrito visible a partir de la foja 554 del CA-2.

Fiscalización del Estado de Oaxaca a fin de contar con mayores elementos para resolver.

40. El cinco de febrero, habiéndose cumplido con el requerimiento correspondiente, la magistrada instructora acordó el cierre de instrucción y propuso el proyecto de resolución para su aprobación en sesión pública¹⁹ que la presidencia del Tribunal responsable convocó para el ocho de febrero.²⁰

41. El siete de febrero se recibió documentación en el Tribunal local, de la que se advertía que la hoy actora manifestaba el desistimiento de su acción²¹, por lo que mediante acuerdo de ocho de febrero²² el pleno acordó el diferimiento de la resolución del asunto y se requirió a la recurrente que compareciera el once de febrero a ratificar el contenido del escrito.

42. En el desahogo de la diligencia convocada la actora desconoció el escrito y consideró falsificada la firma impuesta al calce²³, por lo que mediante acuerdo de doce de febrero la magistrada instructora solicitó nueva fecha para someter a consideración del pleno el proyecto de resolución²⁴. El mismo día la presidencia del tribunal local acordó²⁵ incorporar el

¹⁹ Acuerdo visible a partir de la foja 568 del CA-2.

²⁰ Conforme al acuerdo consultable a foja 579 del CA-2.

²¹ Visible de foja 601 a 603 del CA-2.

²² Consultable a partir de la foja 599 del CA-2.

²³ Acta de la diligencia consultable a partir de la foja 611 del CA-2.

²⁴ Consultable a partir de la foja 615 del CA-2.

²⁵ Consultable a foja 625 del CA-2.

asunto entre los que se resolverían en la sesión pública a celebrarse el quince de febrero.

43. En la sesión pública convocada, la mayoría del pleno del Tribunal Electoral local consideró incorrecto que en la sustanciación del juicio se hubiere negado el trámite de la segunda solicitud de ampliar la demanda presentada por la actora, así como la omisión de darle vista con la documentación presentada por la autoridad responsable ante su instancia, por lo cual ordenaron reponer el procedimiento para estar en aptitud de acordar la admisión de la segunda ampliación de demanda y dar vista a la actora de las constancias presentadas por el Ayuntamiento. Determinación que fue acatada por la magistrada instructora mediante acuerdo de diecinueve de febrero.²⁶

44. Como se advierte, es incorrecto que el juicio instaurado por la actora en la instancia local se haya retirado en dos ocasiones.

45. En el acuerdo de ocho de febrero, se difirió la consideración del proyecto de resolución sin que se analizara su contenido con motivo del supuesto desistimiento de la actora; mientras que, en el acuerdo de diecinueve de febrero la magistrada instructora acató la determinación adoptada el quince de febrero en sesión pública por la mayoría del pleno

²⁶ Visible a partir de la foja 638 del CA-2, mismo que fue notificado a la parte actora local y al Congreso del Estado de Oaxaca hasta el veinticuatro de febrero siguiente conforme a la documentación visible a fojas 657 y 658, así como el oficio visible a foja 656 del CA-2.

del Tribunal Electoral local al rechazar su proyecto de resolución por no haber dado trámite a la segunda ampliación de demanda presentada por la actora, ni haberle dado vista con la documentación que fue aportada por la responsable ante su instancia.

46. De lo anterior, se advierte que el proyecto de resolución sí fue incluido en la sesión pública y no fue retirado como señala la actora, sino que fue votado y rechazado por la mayoría del pleno al considerar acreditadas violaciones procesales que se debían reponer.

47. Asimismo, sería incorrecto consentir el planteamiento de la promovente respecto a que el actuar de la mayoría, al rechazar el proyecto de resolución propuesto, tuvo como motivo un actuar parcial, toda vez que la determinación de la responsable tuvo por objeto proteger el derecho de audiencia de la actora ante la instancia local, para que pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de la documentación aportada por el Ayuntamiento, y que se diera el trámite correspondiente a su segunda ampliación de demanda.

48. Además, la actora no refiere, ni de autos se advierte, de qué manera pueden beneficiar al Ayuntamiento las acciones tomadas por el Tribunal Electoral local, las cuales fueron para garantizar el derecho de acceso a la justicia de la actora: al citarla para ratificar respecto al escrito de desistimiento de la acción local; ordenar la reposición del procedimiento para

darle trámite a su segunda solicitud de ampliación de demanda; o bien, la vista que le fue otorgada respecto de la documentación que presentó la responsable local para garantizar su derecho de audiencia.

49. En ese tenor, es infundado que se violente el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita de la actora por una supuesta dilación injustificada de la autoridad responsable en resolver los juicios JDC/115/2019 y su acumulado JDC/128/2019, cuando resulta evidente que es la misma actividad procesal de la actora, al presentar dos solicitudes de ampliación de demanda, y las circunstancias particulares del asunto, como la presentación y desconocimiento del escrito de desistimiento de la acción local, son las causas por las que se extendieron las labores del tribunal señalado como responsable para resolver la controversia.

50. Además, al haberse repuesto el procedimiento y quedar sin efectos el cierre de instrucción acordado por la magistrada instructora el cinco de febrero, se está ante un cambio de situación jurídica en que el trámite del juicio se encuentra nuevamente abierto hasta agotar las acciones correspondientes a la segunda ampliación de demanda, y la vista concedida a la actora respecto a la documentación presentada por el Ayuntamiento de la cual no se había impuesto para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

51. Así, al existir motivos justificados para que al momento que se resuelve no se haya dictado aún la sentencia reclamada, se consideran infundados los agravios relativos a una supuesta dilación u omisión injustificada, por lo que resulta **infundado** el juicio promovido por la actora e **improcedente** su pretensión de que esta Sala Regional realice algún exhorto o señalamiento para que el Tribunal Electoral local resuelva a la brevedad.

52. Al respecto, no se pasa por alto que el Tribunal Electoral local deberá analizar la impugnación de la actora en el tiempo estrictamente necesario para cumplir con el principio de impartición de justicia de manera **pronta y completa**, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el criterio contenido en la tesis **LXXIII/2016** de rubro: “**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO**”,²⁷ y emitir la resolución que en Derecho corresponda.

53. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54, así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx>

trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

54. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundado** el juicio promovido por Mariela Martínez Rosales.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; de **manera electrónica** u **oficio** anexando copia certificada de la presente sentencia al referido Tribunal local y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en función del acuerdo 3/2015; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ